



Ubicación 1648
Condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA
C.C # 1055650620

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy once (11) de abril de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) DE ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día doce (12) de abril de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 1648
Condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA
C.C # 1055650620

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Bogotá, Enero 19, 2023

HONORABLE SEÑORA JUEZA

JESSICA V. OCAMPO REY

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUI: 15176600011020110034900

N.I.: 1648

CONDENADO: **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA C.C. 1.055.650.620**

DELITO: **CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL TENTADO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra auto de fecha 12-01-2023.**

GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA, identificado civil y legalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION** en contra del auto de fecha **12 de enero 2023**, el cual hasta el día de hoy, 18-01-2023, no se me ha notificado, haciendo más difícil la preparación del presente documento, pues solo a mi prohijado hasta el día 16/01/2023 se le notifico de esta providencia y por ello he tenido conocimiento de la decisión, mas no del contenido del auto en si.

DECISION IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 12-01-2023 la honorable señora JUEZA negó la libertad condicional a mi prohijado basado única y exclusivamente en la valoración de la conducta por la cual fue sentenciado, esto es, Acceso Carnal Violento en el grado de TENTATIVA, en providencia emitida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá, Boyacá, siendo condenado a 80 meses de prisión.

Efectivamente, de manera formal el Despacho hace un estudio de los requisitos legales para otorgar el beneficio de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 del 2014, en donde se estipula que dicho beneficio se podrá otorgar previa valoración de la gravedad de la conducta punible, aunado al factor objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la sentencia y la buena conducta observada por el PPL durante el tratamiento penitenciario.

Esta disposición -art. 64- fue modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30



y con base en este ultimo precepto normativo la señora Jueza hace su análisis en sustento de su decisión.

Así las cosas, se debe notar que dicho art. 30 establece cinco condiciones o requisitos sustanciales para aprobar la libertad condicional solicitada, siendo estos:

1. Cumplimiento del factor objetivo, es decir, de las 3/5 partes de la sentencia.
2. Reparación a la víctima
3. Acreditación de arraigo familiar y social del PPL
4. Buena conducta durante el cautiverio, así como la valoración de la conducta punible objeto de reproche, de tal suerte que no haya necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario.

Dicho lo anterior, la señora Jueza destaca el cumplimiento del presupuesto del art. 471 de la ley 906/2004, siendo positivo el concepto del INPEC para el otorgamiento de la libertad condicional y destacándose así mismo la conducta observada por el señor SIERRA SIERRA durante todo su tiempo de reclusión.

Destaca igualmente el Despacho que la conducta punible del condenado no esta excluida del beneficio rogado, ni en el art. 26 de la ley 1121/06 ni por el art. 199 del Código de I. y A. De la misma manera, las exclusiones del art. 68 A del C.P. tampoco se aplican en este caso.

En relación a las redenciones obtenidas por el recurrente, observa de igual manera que se han superado las 3/5 partes ordenadas por ley (sobre una sentencia de 80 meses se requiere superar en tiempo de reclusión **los 48 meses**), aunque en la sumatoria de tiempo físico y redenciones no incluye la señora Jueza los últimos 91.5 días por ESTUDIO, según los cómputos ofrecidos por el INPEC. En total entonces el señor SIERRA SIERRA tiene una pena cumplida de 56 meses y 6.5 días MAS la última redención por estudio, 91.5 días, arrojando un total de **59 meses y 7 días**. En cualquier evento, se itera, este total excede el tiempo exigido por ley, como bien lo reconoce el Despacho.

Finalmente, en cuanto a los requisitos objetivos, también ve con beneplácito la señora Jueza que se cumple con el arraigo familiar y social, ya comprobado por el Despacho, y concluye afirmando que la reparación no se ordenó en este caso.

Seguidamente la señora Jueza centra su estudio en los requisitos subjetivos para otorgar o negar el beneficio invocado.

De esta manera, se señala que el PPL cumple en forma PARCIAL este aspecto, señalando como la conducta del procesado durante su tiempo de reclusión ha sido BUENA y/o EJEMPLAR, tal como lo reporta la cartilla biográfica enviada por el INPEC, al punto de aprobar este instituto que se le otorgara el beneficio requerido. Se destaca también que no existen reportes disciplinarios en contra del señor SIERRA



SIERRA y si obran certificaciones de diferentes actividades académicas emprendidas por este señor.

SOBRE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Ya en relación a la valoración de la conducta por la cual fue sentenciado el recurrente, y el punto central de este recurso, argumenta la señora Jueza con base en diferentes decisiones jurisprudenciales, que la valoración es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resulto impuesta la condena, teniendo en cuenta entre otras las circunstancias elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el fallador de Conocimiento.

En cita de la sentencia STP-166, 2015 destaca el siguiente párrafo:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el art. 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado este filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado...el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma...como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado..."

Se citan otras sentencias de las altas cortes, destacándose la cita de la sentencia AP4142-2021:

" Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida la valoración de la conducta cuyo análisis es preliminar..." (énfasis en original).

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explico que la valoración de la conducta debe ser analizada como "un elemento dentro de un conjunto de circunstancias y por ende, las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"... así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena. No obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la



gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el ****impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes...**" (énfasis en original).

En su conclusión, señala la señora Jueza,

".. el sentenciado ha cumplido el aspecto objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta, acredito un arraigo familiar y Social, actividades de redención de pena y buena conducta al interior de la reclusión, no obstante estos aspectos por si solos no permiten hacer un pronóstico-diagnóstico de que se haya logrado hasta este momento su verdadera resocialización como para concederle el beneficio solicitado, y por tanto al ponderar estos aspectos con las circunstancias favorables y desfavorables que pueden extraer de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como con la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza de la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad, atendiendo la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, se genera como resultado una valoración muy negativa de la conducta como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la familia y a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, esta además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia..."

Por lo anterior, continua la señora Jueza...

"...se considera arribar a la conclusión como se reitera que resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que el encausado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera que le quede claro que la administración de justicia no puede ser benévola con quien comete semejantes delitos, al tiempo que le envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento..." (Énfasis en original).

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Con todo respeto, considera el suscrito que la interpretación normativa y jurisprudencial de la señora Jueza no es del todo integral, pero excluyente y selectiva, en contra de los derechos fundamentales del recurrente.



Efectivamente, una revisión amplia y garantista de las normas que regulan el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, llevan indefectiblemente a hacer un análisis INTEGRAL de las mismas, teniendo en cuenta todos los factores que contribuyen a una valoración objetiva e imparcial de tales requisitos. Y estos factores como lo señalo la misma señora Jueza, son cinco, sin conceder la facultad selectiva de hacer prevalecer uno de estos sobre los demás, pues caso contrario, el legislador debería haber indicado que LA VALORACION DE LA CONDUCTA era requisito fundamental para el otorgamiento o no de la libertad condicional. Esta selectividad interpretativa no encuentra respaldo en el texto del ART. 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del art. 64 del C.P.

En refuerzo de esta apreciación vuelve y se trae a colación la cita jurisprudencial reseñada por la señora Jueza, destacando aquí que como la Corte Constitucional lo ordena, **"NO SE TRATA DE UN MERO Y AISLADO"** examen de la gravedad de la conducta, pues sus esfuerzos de rehabilitación y resocialización estarían condenados al fracaso si desde un comienzo el juez de ejecución considerara, como en el presente caso, que debido a la conducta punible...

"...que le quede claro (al condenado) que la administración de justicia no puede ser benévola con quien comete semejantes delitos, al tiempo que le envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento..."

Una interpretación exegética de esta manifestación judicial hecha por la señora Jueza indica entonces que debido a esa conducta punible, ya el PPL no tiene aspiración alguna a obtener el beneficio de la libertad condicional pues siempre se enfrentara con este argumento, como quiera que la conducta valorada NO CAMBIA, con el paso del tiempo. Se sostuvo un juicio publico por una conducta, se debatio sobre esa conducta y se sentencio sobre la misma. Eso ya no cambia. Se busca es establecer si el comportamiento del PPL ha variado, ha dado señales de rehabilitación, o por el contrario, no se evidencia ningún progreso en el tratamiento penitenciario.

Por ello, la valoración de la conducta debe ir de la mano del estudio de los demás factores destacados en el art. 30 ya citado.

Se reconoce sin embargo la importancia de dicha valoración de la conducta punible pero no hasta el punto de convertirla en el eje de la balanza que inclina en uno u otro sentido una decisión en tal sentido.

Por ello dice la misma Corte Constitucional:

*"... No obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo **que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta**, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores*



*debe conjugarse el ****impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes...**" (énfasis en original).*

Por lo anterior, el suscrito trae a colación la opinión del Honorable Magistrado Fabio Ospitia Garzón, quien frente al punto en discusión sostiene:

"...la actual lectura que el artículo 64 del Código Penal (libertad condicional) impone al juez vigía de la pena conduce a que la previa valoración de la conducta no debe ser entendida como la reedición de esta, pues eso supondría juzgar de nuevo algo ya definido.

Tampoco significa considerar, en abstracto, la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido.

Menos implica que el injusto ejecutado, aun al haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana..."

En otra decisión de la Corte Constitucional sobre este delicado tema hizo la Corte un llamado de atención a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un **castigo permanente** sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Agregó que "el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada **como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado**".



En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”, añadió.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó “haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social” por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, “esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”, agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”, afirmó.



En ese punto advirtió el magistrado que “los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

En el mismo sentido ver Sentencia C-757 de 2014 donde se concluye:

“...Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena...” (énfasis agregado).

Dicho lo anterior, sin adelantar más argumentos sobre el particular teniendo en cuenta las decisiones jurisprudenciales referenciadas, y por guardar extrema similitud con la decisión recurrida ruega este defensor su pueda revocar el auto que negó la libertad condicional y en su lugar proceda la concesión de la misma.

En una última observación, se ruega que también, como parte del programa resocializador del INPEC y de la conducta observada por mi prohijado durante su tiempo de reclusión, este Despacho tenga en cuenta que aquel disfruta del PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS y que con base en el mismo también se puede comprobar y demostrar el grado de resocialización y transición al mundo en libertad sin que durante sus permisos periódicos el señor SIERRA SIERRA haya incurrido en falta y observación disciplinaria alguna por parte del INPEC, siendo su primer permiso otorgado el día 04 de junio de 2021.

Este permiso es factor importante, relevante y de alta consideración si efectivamente se quiere hacer prevalecer la **resocialización** de un PPL y estimular para que con continuos actos de estudio, disciplina ejemplar pueda ser entonces para lograr su anhelada libertad condicional cumplidos, como están todos los requisitos de ley.

Se ruega entonces la concesión del beneficio invocado mediante la revocatoria del auto de fecha 12 de enero de 2023. Caso contrario, negándose este recurso de reposición, se solicita gentilmente admitir el recurso de APELACION, en subsidio.



GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA
ABOGADO - Universidad Externado de Colombia

Con profundo respeto y agradecimiento,

GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA

C.C. 79.142.730 de Bogotá
T.P. 249.658 del C.S. de la J.
Carrera 4 No. 18-50, Oficina 2204, Bogotá DC
Teléfono: 3184319957
Email: gerardoaurrego2013@hotmail.com

**URGENTE-1648-J21-AG-JUO-RV: CUI: 15176600011020110034900 N.I.: 1648
CONDENADO: ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA C.C. 1.055.650.620**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:55

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

memo reposicion enero 19.pdf;

De: Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 12:25 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerardo Urrego Valderrama
<gerardoaurrego2013@hotmail.com>

Asunto: CUI: 15176600011020110034900 N.I.: 1648 CONDENADO: ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA C.C.
1.055.650.620

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra
auto de fecha 12-01-2023.**

**JUZGADO de EPMS: 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, D.C. -- ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buenos dias, cordial saludo. Respetuosamente adjunto RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION en el asunto de la referencia, para ser tramitado ante el
Juzgado 21 de EPMS de Bogota. Agradezco su colaboracion con el presente.

Atte.

Gerardo Urrego V.

CC 79142730

TP 249658 del CS de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y solicitud del penado y su apoderado judicial.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá, Boyacá, mediante sentencia emitida el 27 de Febrero de 2017, condenó a **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento, Tentado, a las **PENAS Principal de 80 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia del 30 de Mayo de 2018, confirmó la decisión de primera instancia. En proveído del 21 de Noviembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la Demanda de Casación.

2.3.- A la fecha, el penado **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, ha descontado en físico y Redención, una pena de:

Descuento físico: captura marzo 18/19	45 meses y 26 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 07 de octubre de 2020.	3 meses y 7 días
2.- Auto del 04 de junio de 2021.	3 meses y 1 día
3.- Auto del 19 de abril de 2022.	4 meses y 2.5 días
Total redenciones	10 meses y 10,5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	56 MESES y 6.5 DIAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se allega documentación para el



estudio de **Redención de Pena** y de la **Libertad Condicional** del sentenciado **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, y por el penado y su apoderado judicial, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes."

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.



Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8534056	29/10/2021 A 28/01/2022	EJEMPLAR
8648496	29/01/2022 A 28/04/2022	EJEMPLAR
8767083	29/04/2022 A 28/07/2022	EJEMPLAR
8889253	29/07/2022 A 28/10/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18468924	2022	enero	120	144	24	120	10
		Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	132	156	26	132	11
18583250		abril	114	144	24	114	9,5
		mayo	126	150	25	126	10,5
		junio	120	144	24	120	10
18671036		julio	114	144	24	114	9,5
		agosto	132	156	26	132	11
		sep	120	156	26	120	10
TOTAL REDENCIÓN						1098	91,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1098 horas**, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **91.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se remitió por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, y por el penado y su apoderado judicial se allegó escrito en el mismo sentido, informando el lugar en el que se Podía verificar el



Arraigo Social y Familiar, por lo que el Despacho dispuso su verificación mediante visita domiciliaria, allegado el informe, se continuará con el estudio de fondo de este subrogado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 01 de Mayo del 2011* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04), el cual reza:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a los hechos objeto de sentencia, se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del análisis de las normas es comentario, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la*



pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena", además la norma anterior supeditaba el subrogado al pago total de la pena de multa impuesta, mientras la norma posterior no exige este requisito.

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que, dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

5

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02610 del 21 de Abril de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Acceso Carnal Violento, Tentado, por la que fue condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluencia de exclusiones de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-023-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que estas exclusiones no se aplicarán a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, fue condenado a la pena de **80 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **48 Meses**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, cumple a la fecha con un total de pena de **59 meses y 08 días**.

6

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, allegó escrito en el que informaba que este aspecto podía ser verificado en la Calle 40 B No. 9 - 45 Barrio León XIII Segundo Sector, del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para corroborar la misma allega copia del recibo del servicio público de energía, por lo que se dispuso establecer el mismo, mediante visita domiciliaria por parte de Asistencia Social del Juzgado de Familia de esa municipalidad.

De acuerdo con el informe de la vista, se tiene que la misma se realiza mediante video llamada, la cual fue atendida por la señora LEIDY JOHANNA JAIMES, quien refiere ser la compañera sentimental del penado desde hace más de siete años, refiere que el lugar visitado es de sus padres desde hace más de 30 años, la cual es habitada por sus progenitores, una hermana el esposo y ella, en donde residía el penado al momento de ser capturado.

Informan que el penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, al momento de ser capturado trabajaba como independiente, que desde que están juntos, siempre han vivido con sus papás, él es de Boyacá y tiene como unos ocho años de estar viviendo en Soacha, son pareja desde hace más de 7 años y no tienen hijos en común, pero el penado tiene hijos con otra señora, pero ellos están con ella en Boyacá. Que el grupo familiar indica contar con la capacidad habitacional para recibir al condenado y brindarle condiciones para que el mismo satisfaga sus necesidades básicas.



Para el Despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."²

También la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de Noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴

Además, debe tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, se precisó frente al arraigo social, que:

"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."

Así las cosas, en este caso, se tiene por cumplido este aspecto del Arraigo del penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, en la Calle 40 B No. 9-45 Barrio León XIII Segundo Sector, del Municipio de Soacha, Cundinamarca.

3.2.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se cuenta en el proceso con sentencia, que condene al pago de daños y perjuicios.

3.2.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre **en forma parcial** en

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARJER.

⁵ Radicado 93423 de agosto 23/17



favor del condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por las directivas del el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del penado.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta del sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, como Buena y/o Ejemplar, y en la Cartilla Biográfica, se puede observar, que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además no se han reportado sanciones disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en favor del encausado.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, y para ello debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de



excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...". (Negritas fuera de texto).

Esa misma Corporación, en el auto interlocutorio AP4142-2021 con radicación 59888 de fecha 15 de Septiembre del 2021, en decisión de segunda instancia en cuanto a una solicitud de Libertad Condicional, no sólo tuvo en cuenta, sino que reiteró los fundamentos del pronunciamiento antes citado, sosteniendo por tanto, que:

"...Tal como lo ha indicado esta Corporación⁶, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por

⁶ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros



ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....

.... Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

En la sentencia C-757/14⁷, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir

⁷ CSJ AHP5065-2021

⁸ Fundamentos reiterados en las sentencias C-233-2016 y C-328-2016.



sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.". (Negrillas fuera de texto).

La corte Constitucional, en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de Ejecución de Penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza, la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad; la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, armonizando y ponderando todos ellos con su resocialización y la función de la pena, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad; análisis que se debe hacer de todos estos aspectos por el Juez Ejecutor.

En este orden de ideas, se analizará también este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y, además, lo que se ha dejado precisado al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019; STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020; STP6302-2022 radicado 123882 del 17 de Mayo del 2022; CSJ AP2977-2022, rad. 61471 del 12 de Julio del 2022; STP10826-2022, radicado No. 125359 del 11 de Agosto del 2022 y STP10594-2022, radicado No. 125105 del 16 de Agosto del 2022; teniendo en cuenta así mismo su resocialización al estar privado de la libertad, y ponderando todas esas circunstancias, favorables y desfavorables.



consignadas en la sentencia, de acuerdo con los hechos por los cuales se impuso la condena en esta actuación.

3.2.2.1. De las **Circunstancias, Elementos y Consideraciones Favorables o Desfavorables** al condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, que se pueden extraer fueron consideradas por el fallador, **Favorable:** que no cuenta con antecedentes penales, y tampoco se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad; **Desfavorable,** no se le impuso la pena mínima ante la gravedad de la conducta y la calidad de la víctima, una mujer de mayor protección, y la familiaridad de los victimarios con la afectada, razón por la que mereció ese reproche.

3.2.2.2. De la **Naturaleza, la Modalidad y Gravedad de la Conducta.** Revisados los hechos por los que se impuso la condena al penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, tal como se dejó anotado en la sentencia por parte del fallador, conforme a lo cual se configuró ese reproche social y judicial.

Pues, claro quedó establecido en la sentencia como a eso de cerca de las 7 de la noche del día de los hechos, cuando se dirigía a su casa luego de una celebración religiosa con la familia, aparecieron por el camino que conducía a la misma el aquí condenado y su primo Kenedy Marco Sierra, cada uno en una motocicleta, y le dijeron que se fuera con ellos, pero ante la negativa de ella, MAURICIO, mediante el uso de la fuerza la cogió fuertemente de los brazos y Kenedy la agarró de la cintura, entre los dos la arrojaron al piso, siéndolo cuando KENEDY se le subió encima, aprisionándola con las piernas, con las manos le bajó el pantalón hasta abajo de las rodillas, y procedió a tocarle la vagina dentro de la ropa interior, luego le colocó un cuchillo y le dijo que si no se acostaba con él la chuzaba; entre tanto MAURICIO la sostenía de las manos con una mano de él y con la otra le subió la camisa y le tocó los senos, ante los gritos de la víctima salió en su ayuda su compañera y es allí cuando los agresores huyen del lugar.

Frente a estos aspectos que se analizan en este acápite, se tiene como en la sentencia se consigna por el fallador que "...teniendo presente circunstancias de mayor gravedad, que la víctima es una mujer de mayor protección y respalda constitucional, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, que esos dos ciudadanos aprovecharon no solo la familiaridad, la cercanía con la presunta víctima, ejecutaron el hecho sorprendiéndola, aprovechando que estaba sola, era de noche en un lugar despoblado; ...aspectos. Los cuales efectivamente se tienen en consideración ya que en hombres adultos, aprovecharon la soledad, e indefensión de una mujer miembro de la familia de ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA y muy cercana a KENEDY MARCO SIERRA, para utilizar la violencia física y de manera arbitraria y abusiva intentar accedería carnalmente con el propósito de hacerle



cambiar según ellos, sus inclinaciones sexuales atentando además contra su libre desarrollo de la personalidad... ”.

Por tanto, la naturaleza del delito de Acceso Carnal Violento, por el que fue condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, se puede extraer de la correspondiente sentencia, se consideró por el fallador como de extremada gravedad, y así se estima igualmente en este momento por parte de esta Funcionaria, por cuanto se afectó la libertad, integridad y formación sexual de la víctima, de contera su libre desarrollo de la personalidad, para satisfacer su libido sexual y en su incomprensible posición hacerle cambiar a su familiar sus inclinaciones y preferencias sexuales, para lo cual no sólo se colocó a la misma en situación de indefensión por los dos agresores, sino que se utilizó la fuerza física y arma corto punzante para amedrentarla y pretender su acceso carnal, el cual fue obstaculizado precisamente por la compañera sentimental de la afectada, por lo cual ese fin delictual por el cual resulto condenado quedó en el grado de tentativa.

3.2.2.3. De la Lesividad del Delito Sancionado y el Impacto Social Causado. Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso por el delito por el que fue condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, es la Libertad, Formación e Integridad Sexual, bien protegido por el legislador y afectado en este caso de la señorita Angélica María Vega Espitia, en las circunstancias temporomodales atrás reseñadas, es decir, es un actuar que efectivamente creó en esa familia una afectación lesiva a ese bien protegido por el legislador y de contera impacta socialmente a la comunidad, pues, son deleznable comportamientos que atentan contra la vida en familia y en sociedad al haberse dado precisamente por el aquí condenado parte de la familia de la afectada.

3.2.2.4. De los Antecedentes del Encausado y su Personalidad. Para el Despacho es claro, el actuar delinencial del penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, pues aprovechando su condición de cercanía y familiaridad con la víctima, y en tratándose de un supuesto acto de hacer que esta cambiara sus inclinaciones sexuales, junto con el otro condenado secano a la familia, procede a realizar tal acto libidinoso en forma violenta, de noche, en lugar despoblado y aprovechando la indefensión de la agredida, circunstancias todas estas que revelan una personalidad osada en el penado, quien no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto al ser su fin delictivo y el de su compañero de fechorías el de acceder carnal y violentamente a su familiar, lo cual fue interrumpido y por ello quedó en el grado de tentativa. De manera, que consideramos, que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus familiares y semejantes.

3.2.2.5. De la Resocialización y de la Función de la Pena. Como se ha dejado anotado en acápites anteriores, en cuanto a la resocialización del



sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, se tiene que este ha realizado actividades tendientes a obtener Redención de Pena, como así se le ha reconocido, y ha mantenido durante su privación de la libertad una conducta buena, no obstante, como se consideró por el fallador, la sanción impuesta "...cumplen las funciones de la pena, porque se previene en forma general al resto de los asociados para que se respete el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de sus semejantes; es una retribución justa al hecho cometido; se previene de manera especial a los sentenciados para que en lo sucesivo reflexionen y se concienticen de la obligación legal y moral de respetar a las otras personas, en especial a las mujeres y más con la condición de la naturaleza de las inclinaciones sexuales de la víctima y se espera que en el tiempo que se encuentren privados de la libertad reciban de las autoridades del INPEC la preparación y capacitación necesaria para su posterior reinserción social..."

Luego entonces, en conclusión se tiene que por el sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, se ha cumplido el aspecto objetivo de la 3/5 partes de la pena impuesta, acreditó un Arraigo Familiar y Social, actividades de Redención de Pena, y buena conducta al interior de la reclusión, no obstante estos aspectos por sí solos no permiten hacer un pronóstico diagnóstico de que se haya logrado hasta este momento su verdadera resocialización, como para concederle el beneficio solicitado, y por tanto al ponderar estos aspectos con las circunstancias favorables y desfavorables que se pueden extraer de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como con la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza, la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad; atendiendo la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, se genera como resultado una valoración muy negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la familia y a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Así, atendiendo los postulados jurisprudenciales atrás citados, y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, conforme a la sentencia emitida en su contra, se considera arribar a la conclusión como se reitera que resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario, a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que el encausado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro, que la administración de justicia, no puede ser benévola con quien comete semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento.

En consecuencia, este Juzgado considera que atendiendo los anteriores fundamentos, que recogen el estudio del requisito subjetivo de la valoración



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15176-60-00-110-2011-00349-00 / Interno 1648 / Auto Interlocutorio: 0038
Condenado: ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA
Cédula: 1658650620
Delito: ACCESO CARCELAR VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

de la conducta punible conforme al precedente jurisprudencial horizontal traído a colación, se encuentra que este tópico de los presupuestos subjetivos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra satisfecho por parte del condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, por ende, habrá de negársele la Libertad Condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, en proporción de TRES (3) MESES y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

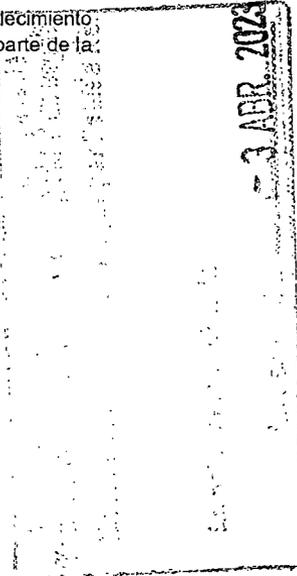
15

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado, para que haga parte de la hoja de vida en reclusión.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OGAMPO REY
JUEZ





**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1648

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0038

FECHA DE ACTUACION: 12 Enero 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - Enero - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PBL): Roberto Mauricio Sierra Sierra

FIRMA:

CC: 1055-650 620

TD: 10.1464

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

